

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político – Electorales
del Ciudadano**



Expediente: TEEH-JDC-043/2018

Actor: Edgar Cruz Rico en su carácter de Síndico procurador del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo

Autoridades responsables: Presidenta municipal y oficial mayor, ambos del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo

Tercero interesado: No hay

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 22 veintidós de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado Hidalgo, en la que: **a)** Se **sobresee** en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, debido a que la eficacia protectora de los efectos posibles de esta sentencia han quedado sido materia al ser inviables; y **b)** Se **exhorta** a la Presidenta Municipal y Oficial Mayor del Municipio de Apan, Hidalgo, a que en lo subsecuente eviten incurrir en omisiones a sus obligaciones previstas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, y citen a la sesiones del cabildo de manera legal, a los servidores públicos que conforman el Ayuntamiento, incluido el aquí actor en su calidad de Síndico procurador.

II. GLOSARIO

Actor: Edgar Cruz Rico en su carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Apan, Hidalgo
Autoridad responsable:	Maria Antonieta de los Ángeles Anaya Ortega y Yoselin Zitle Bastida, en su carácter de Presidenta y Oficial Mayor respectivamente, ambas del Municipio de Apan, Hidalgo
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Instituto Estatal:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Presidenta Municipal	María Antonieta de los Ángeles Anaya Ortega en su calidad de Presidenta Municipal de Apan, Hidalgo
Oficial Mayor	Yoselin Zitle Bastida Oficial Mayor del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo
Reglamento Interior del Tribunal:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Tribunal/Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

III. ANTECEDENTES DEL CASO:

1. **Instalación del Ayuntamiento periodo 2016-2020.** Con fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciséis, fue instalado el Ayuntamiento de Apan, Hidalgo, para el periodo constitucional correspondiente.

2. Convocatoria a sesión de 6 seis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho. El cuatro de septiembre de dos mil dieciocho se convocó a sesión extraordinaria número ciento treinta y uno, en el Ayuntamiento.

3. Sesión extraordinaria del Ayuntamiento, número ciento treinta y uno. El seis de septiembre se llevó a cabo sesión extraordinaria en el Ayuntamiento; en la misma sesión se decretó un receso notificando que la continuación de la sesión se reanudaría el trece de septiembre de dos mil dieciocho. Así, el día trece de septiembre se continuó con la sesión decretándose nuevamente un receso indefinido. El catorce de septiembre se reanudó la sesión, dándose por concluida el mismo día.

4. Medio de impugnación. El veinte de septiembre de dos mil dieciocho, el accionante presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito de demanda por medio del cual interpone Juicio Ciudadano, a través del cual impugna la aprobación indebida del acta de asamblea marcada con el número APAN*131/HA/EXT/2018, la aprobación del punto del acta ya referida donde se aprueba el convenio con la empresa ENERXICO DE MÉXICO, la petición de que el actor firme el convenio modificador de la concesión para la disposición final y tratamiento de residuos sólidos urbanos no peligrosos, por ser indebida; y la negativa a entregar el contrato de comodato con la empresa ENERXICO DE MÉXICO, ya que el que le entregaron no corresponde al que se pide la aprobación.

5. Turno. El Magistrado Presidente y la Secretaria General de este Tribunal, mediante proveído de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, ordenaron integrar el expediente indicado en el rubro y turnarlo a la ponencia del Magistrado Instructor para la debida substanciación.

6. Radicación y sustanciación. Mediante proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se radicó el medio de impugnación y se requirió a las autoridades señaladas como responsables para que dieran cumplimiento a lo establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral y rindieran su informe circunstanciado.

7. Requerimiento. El ocho de octubre se requirió a las autoridades responsables para que en un término de veinticuatro horas informaran y remitieran diversos documentos.

8. **Segundo requerimiento.** El diez de octubre de dos mil dieciocho se requirió nuevamente a las responsables para que en un término de doce horas remitiera la información solicitada.

9. **Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Con fecha 15 quince de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió para su sustanciación y se abrió instrucción en el presente Juicio Ciudadano, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales invocadas por el accionante, así como las allegadas por las autoridades responsables; las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 fracciones I y II, del Código Electoral; y al no existir actuaciones pendientes por realizar, en su oportunidad se tuvo por cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución.

IV. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que el accionante a través de un Juicio Ciudadano, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral, alega presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de ser votado en la modalidad del ejercicio y desempeño del cargo, relacionado con sus obligaciones como síndico procurador del Ayuntamiento.

La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución Local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal.

V. PROCEDENCIA

En virtud de que los **presupuestos procesales** deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis del fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:

De la demanda. El artículo 352 del Código Electoral, establece que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos: Ser interpuesto por triplicado y ante la autoridad señalada como responsable, nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditar debidamente la personería del accionante, señalar el medio de impugnación que se hace valer, identificar el acto o resolución que se pretende combatir, así como la autoridad responsable del mismo, señalar los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios y preceptos presuntamente violentados, ofrecer pruebas y hacer constar la firma del accionante.

Así, de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 fracción II, en interpretación armónica con el diverso 344, ambos del Código Electoral, se aprecia que la demanda satisface los requisitos establecidos, excepto el de que fuera presentado ante la Autoridad responsable, en virtud de que la misma fue presentada ante este Tribunal, sin embargo se dio el trámite pertinente como si se hubiera hecho ante la autoridad responsable, esto en términos de lo sostenido en la jurisprudencia 43/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 54 y 55, de la Compilación 2013, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.—*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, **algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.**”*

(Énfasis añadido)

Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

De lo anterior se tiene por presentado el medio de impugnación de manera oportuna, en atención a que el acto del cual se duele el actor es la continuación de la sesión extraordinaria de seis de septiembre de dos mil dieciocho llevada a cabo el catorce del mismo mes y año, y el medio de impugnación se interpuso el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, es decir, dentro de los cuatro días concedidos por el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Legitimación e interés jurídico. Este medio de impugnación se considera **promovido por parte legítima**, ello en términos del artículo 356, fracción segunda del Código Electoral, toda vez que se trata de un ciudadano mexicano, por su propio derecho, teniéndose debidamente acreditado el carácter de síndico propietario del Ayuntamiento, con la constancia de mayoría expedida por el Instituto Estatal, valorada de conformidad con lo señalado en el artículo 361 de la ley adjetiva de la materia, quien reclama una presunta violación a sus derechos político - electorales de ser votado en la **modalidad del desempeño y ejercicio del cargo de elección popular** que alcanzó a través de una votación emitida, derivada de un proceso electoral, lo cual se encuentra regulado en la fracción IV del artículo 433 del mismo ordenamiento legal, de donde deviene **también su interés jurídico** para accionar al pretender obtener de este Tribunal, la restitución en el goce del derecho sustantivo que le fue presuntamente violentado, al no habersele notificado la continuación de la sesión extraordinaria ciento treinta y uno, de seis de septiembre de dos mil dieciocho, llevada a cabo el catorce del mismo mes y año.

Definitividad. La ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera el actor transgrede sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, razón por la cual esta condición se encuentra cumplida.

VI. ACTO RECLAMADO Y PRETENSIÓN

De la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el Juicio Ciudadano, es posible advertir que el promovente señala como actos impugnados:

- A) La aprobación indebida del acta de asamblea marcada con el número APAN*131/HA/EXT/2018.
- B) La aprobación del punto del acta ya referida donde se aprueba el convenio con la empresa ENERXICO DE MÉXICO.
- C) La petición de que el actor firme el convenio modificatorio de la concesión para la disposición final y tratamiento de residuos sólidos urbanos no peligrosos, por ser indebida; y
- D) La negativa a entregar el contrato de comodato con la empresa ENERXICO DE MÉXICO, ya que el que le entregaron no corresponde al que se pide la aprobación.

Al respecto y de un análisis exhaustivo de su escrito de demanda, puede advertirse que la causa de pedir del actor radica en que se deje sin efectos la continuación de la sesión extraordinaria ciento treinta y uno, de seis de septiembre de dos mil dieciocho, llevada a cabo el catorce del mismo mes y año, y por otra parte pretende que a través de este órgano jurisdiccional sea eximido de firmar el convenio modificatorio de la concesión para la disposición final y tratamiento de residuos sólidos urbanos no peligrosos con la empresa ENERXICO DE MÉXICO.

VII. SOBRESEIMIENTO

Fijación del problema jurídico a resolver, pretensión y causa de pedir. La cuestión planteada en el presente asunto, consistió, en un primer momento, en determinar si en atención a lo solicitado por el promovente y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, constituye o no una violación a sus derechos políticos – electorales, la falta de notificación para asistir a la continuación de la sesión extraordinaria ciento treinta y uno de seis de septiembre de dos mil dieciocho, llevada finalmente a cabo el catorce del mismo mes y año.

Bajo esta perspectiva, la **causa de pedir** residió en que la omisión atribuible a las autoridades señaladas como responsables consistente en no notificarle la continuación a la sesión extraordinaria ciento treinta y uno, de seis de septiembre de dos mil dieciocho, llevada a cabo finalmente el catorce del mismo mes y año, le causa un perjuicio al promovente en virtud de la vulneración a su derecho fundamental de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que esto le

impide cumplir con las funciones y obligaciones inherentes a la función que ostenta como síndico.

En consecuencia, **uno de los problemas jurídicos a resolver** planteados originalmente en el presente asunto consistió en un primer momento, en determinar si la omisión de notificación atribuible a las autoridades responsables vulnera los derechos político - electorales del promovente en su vertiente de ejercicio del cargo.

Sin embargo, no obstante lo anterior, de la misma manera se señala la existencia en autos de un oficio sin número ingresado el dieciséis del mes y año en curso en la Oficialía de partes de este Tribunal, por medio del cual la Presidenta Municipal señalada como autoridad responsable en el presente asunto, **remitió copia certificada del acta de sesión número Apan*135/HA/EXT/2018, misma que fue celebrada el día uno de octubre del dos mil dieciocho, y del cual es posible advertir que estuvo presente el mínimo de integrantes que conforman el Ayuntamiento necesarios para llevarla a cabo, incluido el aquí accionante Edgar Cruz Rico en su carácter de Síndico procurador.** Y que en dicha sesión el único punto de acuerdo consistió en **revocar “el punto el acuerdo (sic) de la sesión extraordinaria número 131 con fundamento en el artículo 50 inciso IV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo”, mismo que fue aprobado con diez votos a favor y una abstención, ésta última correspondiente al aquí actor;** documental públicas a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 361, fracción I, y cuyo alcance es suficiente para arribar a las siguientes consideraciones.

En términos de lo dispuesto por el artículo 354 fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se concluye que en la especie se actualiza la causal de improcedencia que se analizará a continuación:

“Artículo 354. Procederá el sobreseimiento de los Medios de Impugnación cuando:

II.- La Autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución o sentencia;”

Lo anterior es así, toda vez que, **para este Tribunal es evidente que ha quedado superada el acto impugnado configurado en su momento y que fue en detrimento de los derechos político – electorales del actor, por lo que es dable arribar a la conclusión de que la eficacia protectora de los efectos posibles de**

esta sentencia han quedado sin materia al ser inviables.

Ello se considera así, en virtud de que el acto que se consideró violatorio de derechos materializado en **la continuación de la sesión extraordinaria de seis de septiembre de dos mil dieciocho, llevada a cabo el catorce de septiembre de la misma anualidad** donde finalmente se aprobó la firma del convenio con la empresa ENERXICO DE MÉXICO y a la cual no fue citado el actor (lo que originó los motivos de disenso en el presente asunto), **ha sido declarado como revocado por el mínimo legal de integrantes del Ayuntamiento facultados para emitir tal determinación**, y que además en la sesión dónde se aprobó tal punto de acuerdo participó efectivamente el aquí accionante determinando abstenerse de emitir su voto ya sea a favor o en contra de dicha moción, con lo cual se subsanó la posible afectación .

Al ser así las cosas, tenemos que el litigio conformado originalmente en el presente asunto ha sido extinguido por el surgimiento de una solución autocompositiva que ha vuelto inviables los posibles efectos jurídicos que se pueden alcanzar a través del dictado de una sentencia, **ante lo cual, al encontrarnos en etapa de resolución, lo procedente es dar por concluido el presente Juicio Ciudadano sobreseyéndolo;** en apoyo a lo anterior, es aplicable la **Jurisprudencia 13/2004**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184, que indica:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, **definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho**, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en **la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución**; esto es, que exista **la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal**

del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.”
(Énfasis añadido)

El anterior criterio queda fortalecido con la jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, que a la letra establece:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. **Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio**, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso**, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, **cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio**, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque **deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia**, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, **ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento**, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, **o de sobreseimiento, si ocurre después**. Como se ve, la razón de ser

de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

(Énfasis añadido)

Hechas las consideraciones que anteceden, resultado del análisis integral del asunto, se concluye que al haber quedado sin materia el presente Juicio Ciudadano en los términos precisados, lo conducente es declarar la improcedencia del medio de impugnación; por lo que al actualizarse el supuesto hipotético normativo previsto por el artículo **354, fracción II** del Código Electoral, **se decreta el sobreseimiento del presente medio de impugnación por cuanto hace a los actos reclamados ya precisados.**

Por otra parte, en acatamiento al principio de exhaustividad, en relación a los diversos actos reclamados por el actor y que hizo consistir literalmente en:

- C)** *“La petición de que el actor firme el convenio modificadorio de la concesión para la disposición final y tratamiento de residuos sólidos urbanos no peligrosos, por ser indebida; y*
- D)** *La negativa a entregar el contrato de comodato con la EMPRESA ENERXICO DE MEXICO, ya que el que le entregaron no corresponde al que se pide la aprobación...”*

Se tiene que el sobreseimiento anteriormente decretado se hace extensivo a los actos reclamados arriba precisados, ello derivado de la revocación (realizada por el propio Ayuntamiento) del único punto de acuerdo tomado en la sesión impugnada (incluidas sus continuaciones) y que originó los motivos de inconformidad reclamados en el presente asunto transcritos en el párrafo anterior, ya que en caso de realizar estudio alguno por parte de este Tribunal una vez revocado el punto de acuerdo que originó las violaciones ahora superadas, este se constituiría como ocioso al no trascender ya en el fondo del asunto.

VIII. EXHORTO

Ahora bien, no obstante la declaración de inviabilidad de los posibles efectos que pudieron haberse derivado del dictado de la presente sentencia, toda vez que de las constancias que obran en autos no fue posible advertir notificación alguna dirigida al actor respecto a la nueva fecha para continuar con la sesión impugnada, **este Tribunal en aras de inhibir la realización de actos u omisiones que se realicen en perjuicio del ejercicio de los derechos político – electorales, exhorta a la Presidenta Municipal y Oficial Mayor del Municipio de Apan, Hidalgo, a que en lo subsecuente eviten incurrir en omisiones a sus obligaciones previstas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo así como en el Reglamento Interior del Ayuntamiento, y citen a la sesiones del cabildo de manera legal, a los servidores públicos que conforman el Ayuntamiento, incluido el aquí actor en su calidad de Síndico procurador.**

Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 1º, 17, 35, 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Federal; 17 fracción II, 99, apartado C, fracción III de la Constitución Local; 344, 345, 346 fracción IV, 354 fracción II, 433 fracción IV, y 435, del Código Electoral; 12, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo ha sido **competente** para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, promovido por **Edgar Cruz Rico en su calidad de Síndico procurador del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo.**

SEGUNDO.- Se **sobresee** en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, en razón de los términos precisados en la presente sentencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE por oficio a la autoridad responsable con copia certificada de esta sentencia y como corresponde a la parte actora y demás interesados.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal una vez que la sentencia haya causado estado.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Jesús Raciél García Ramírez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.